



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 309 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 21 OCT. 2024

VISTOS:

La Cedula de Notificación N° 8836-2024-JR-LA, de fecha 27 de junio de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 00597-2022-0-0302-JR-LA-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, sobre el pago de devengados por el incremento salarial equivalente al diez por ciento de su haber mensual, seguido por **YOLANDA VELASQUEZ ARENAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00597-2022-0-0302-JR-LA-01, el Primer Juzgado de Civil – M.B.J. ANDAHUAYLAS, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **YOLANDA VELASQUEZ ARENAS**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 09 sentencia judicial de fecha 13 de noviembre del 2023, la cual se declaró: "**FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por **YOLANDA VELASQUEZ ARENAS**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, representado por su Gobernador Baltazar Lantarón Núñez, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **DECLARO**: La nulidad de la Resolución Directoral negativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 547-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno; y **DISPONGO**: que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral N° 547-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor de la demandante el pago devengado del incremento salarial equivalente al diez por ciento de su haber mensual, otorgada por la Ley Nro. 25891, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, más los intereses legales (...);

Que, con Resolución N° 11 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 12 de junio de 2024, el Primer Juzgado Civil – M.B.J. ANDAHUAYLAS, resuelve: "**REQUIERASE** a la entidad demandada **Gobierno Regional de Apurímac** declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevocabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el sexto considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00597-2022-0-0302-JR-LA-01, que precisa: "**Jurisprudencialmente la Casación N° 16513-2016 Cusco, de fecha veinte de setiembre de 2005**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



mil dieciocho, ha delineado el razonamiento integral siguiente: "Sétimo: Es menester señalar que la contribución al FONAVI, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, de fecha 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores. En su artículo 2°, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1%. Posteriormente, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo 1°, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI". Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en su artículo 3° deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su única disposición final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento". Mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda"; asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9% (...);"

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Directoral N° 547-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de setiembre del 2021, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233 - publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 12 de junio de 2024, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 412-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de octubre del 2024, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 13 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 12 de junio de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00597-2022-0-0302-JR-LA-01**, la cual declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por **YOLANDA VELASQUEZ ARENAS**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y con





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 309

emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **DECLARO: 1) Nulidad** de la Resolución Directoral negativa ficta que deniega el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 547-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de septiembre de 2021.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **YOLANDA VELASQUEZ ARENAS**, en contra de la Resolución Directoral N° 547-2021-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 13 de septiembre de 2021; **RECONOCIENDO**, el pago devengado del incremento salarial equivalente al diez por ciento de su haber mensual, otorgada por la Ley N° 25891, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, más los intereses legales.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, al Hospital Sub Regional de Andahuaylas, a fin de que proceda a practicar la liquidación de los devengados del incremento salarial equivalente al diez por ciento de su haber mensual, otorgada por la Ley N° 25891, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y tres, más los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados y sus antecedentes al Hospital Sub Regional de Andahuaylas, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Hospital Sub Regional de Andahuaylas, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado de Trabajo Civil – MBJ ANDAHUAYLAS, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFVA/GG
MQCH/DRAJ
MFHN/ABOG

